APREHENSION Y ENTREGA
RAD. 08001405300920220070600

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés 2023

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se admitió la solicitud de aprehensión y entrega, ordenando en su numeral tercero de la parte resolutiva poner el vehículo identificado con placas JPP-605 a disposición de este despacho en alguno de los parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución No. 1240 de 06 de julio de 2022.

Como fundamento del recurso el demandante señala que, el vehículo no deberá dejarse en custodia de un tercero para practicarse una posterior diligencia de entrega, conforme al decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 *".Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien SIN QUE MEDIE PROCESO O TRÁMITE DIFERENTE AL DISPUESTO EN ESTA SECCIÓN FRENTE A APREHENSIÓN Y ENTREGA."*, por lo que pretende que mediante que se reponga el auto adiado fecha 16 de noviembre de 2022, y que se ordene a la autoridad competente POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, efectúe la captura y/o inmovilización del vehículo, ya sea en el municipio o en el territorio nacional, y una vez se encuentre materializada la aprehensión, se realice la entrega directa e inmediata del rodante a su acreedor garantizado en los parqueaderos dispuestos por el mismo acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.

O en caso de que la autoridad no logre trasladar el vehículo a los parqueaderos indicados por el demandante, entonces la autoridad competente debe comunicarse telefónicamente con el apoderado de la demandante, JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN para coordinar la entrega de vehículo, y que éste quede en custodia de su acreedor garantizado.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario aclararle al apoderado judicial de la parte demandante que de conformidad con la LEY 769 DE 2002 en su artículo 167 "**LOS VEHÍCULOS QUE SEAN INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL DEBERÁN LLEVARSE A PARQUEADEROS CUYA RESPONSABILIDAD SERÁ DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL."**

A su vez que, Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en

parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

> **"I.** ***Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización***

Por otra parte, a través de Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Barranquilla – Atlántico, la cual determino*:*

> *"Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2022 - Seccional Barranquilla - Atlántico" con las siguientes personas jurídicas:*
>
> *a. ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT:901.168.516-9*
>
> *b. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS NIT: 900.272.403-6."*

Así las cosas, el procedimiento a seguir cuando por orden judicial se ordena la aprehensión del vehículo es llevarlo a los parqueaderos cuya responsabilidad será de la dirección ejecutiva de la Rama Judicial, los cuales para el año 2022 fueron: ALMACENAMIENTO *Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS,* por lo tanto, no es posible llevar el vehículo a un parqueadero distinto a los dispuestos por la ley, o como en este caso se pretende a los parqueaderos dispuestos por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, al considerar que su solicitud no se encuentra ajustada al Debido Proceso artículo 29 C.P., constituyendo así los casos de temeridad previsto en el numeral 1 y 5º del art. 79 del C.G.P., actuación que afecta de manera objetiva la celeridad y la eficiencia de la administración de justicia, razones por las que el suscrito juez, en ejercicio del deber instituido en el num. 3º del art. 42 ibídem, y conforme el debido proceso señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-203/11 M. P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ para la imposición de una sanción al temerario, procede a recordar al apoderado de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON que conforme el numeral 1° y 2° del art. 78 ibídem, son deberes de las partes y sus apoderados: *"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.",* así como: "*2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"* y a exhortarlo para que en lo sucesivo se abstenga de actuar con temeridad, so pena de hacerse merecedor de la condena de que tratan los arts. 80 y 81 de la misma codificación.

En concordancia con todo lo anterior, este Despacho mantendrá en firme el auto recurrido de fecha 16 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No revocar lo decidido por este despacho en el numeral 3º de la parte resolutiva del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2263d1b5374b975b87e11c0f268ee562a0453ffee1f746aedb34d75828bcd2d8**
Documento generado en 09/02/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica